

Una revisión de ambas normativas, permite concluir, que se esta propiciando ostensiblemente, una duplicidad de regulaciones en estas materias. A lo cual debe agregarse, que existen regulaciones adicionales provenientes del Plan Regulador, de conformidad con la Ley de Planificación Urbana, para estas mismas materias, lo que representaría decretar otra novedosa ley sobre una porción geográfica en la que ya existen regulaciones de similar naturaleza.

Por las razones de conveniencia expuestas se veta el Decreto Legislativo Ley N° 8170, Plan permanente de manejo integral y prevención de desastres naturales de la cuenca del Río Tuis”.

Por las razones de inconveniencia expuestas, devolvemos sin la sanción correspondiente el Decreto Legislativo N° 8170, denominado: “Plan Permanente de Manejo integral y prevención de desastres de la cuenca del Río Tuis”.

Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra de Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 2069).—C-151220.—(1870).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 30081-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las facultades que les confieren los incisos 3) y 4), del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28,2.b de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que existe un desarrollo de nuevos medios de comunicación utilizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tales como el Internet o el correo electrónico que agilizan y facilitan el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ministerio.

2°—Que ante este desarrollo, se hace necesaria la implementación de nuevos controles y reglas para el máximo aprovechamiento de estos medios de comunicación.

3°—Que mediante Directriz N° 30, publicada en *La Gaceta* N° 160 del 22 de agosto del 2001, el Presidente de la República solicitó a todos los jefes de los ministerios e instituciones autónomas que se “...establezcan procedimientos para recibir denuncias e investigar sobre el uso indebido del equipo electrónico y las telecomunicaciones en la institución, se incluyan en los reglamentos internos de trabajo, sanciones disciplinarias a quienes incurran en las siguientes faltas: a) el uso del equipo electrónico del Estado para observar o reproducir pornografía; b) la exhibición de material pornográfico dentro de los edificios donde funcionen instituciones públicas...”

4°—Que de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, avala la presente modificación, mediante oficio AJ-635-2001 de fecha 12 de noviembre del 2001. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adicionar en el Capítulo V de Prohibiciones y/o Sanciones, artículo 12 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto N° 26679-MEIC (publicado el 26 de febrero de 1998) un inciso 23 para que en lo sucesivo disponga lo siguiente:

“23.—La exhibición de material pornográfico en cualquier lugar de la institución utilizando el equipo de cómputo y/o los servicios de comunicación de la institución, asimismo el uso de equipo electrónico del Estado para observar o reproducir pornografía. El incurrir en incumplimiento de esta normativa acarrea una falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 115 de éste Reglamento según las regulaciones vigentes”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 29809).—C-10820.—(D30081-1393).

N° 30082-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 Ley General de Administración Pública, 4, 7 y 232 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre del 1973, Ley General de Salud, 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de Noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Salud velar porque las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con los alimentos y su manipulación, observen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con el fin de eliminar o minimizar el riesgo para la salud de las personas.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1798-S publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 28 del 11 de enero de 1996, se decreta la obligatoriedad de obtener el carné que acredita como manipulador de alimentos a aquellas personas que se dediquen a actividades relacionadas con alimentos. En el mismo Decreto, se establece que el certificado de aprobación del curso podrá ser extendido por personas físicas o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Salud.

3°—Que se hace oportuno y conveniente emitir la normativa que regulará las actuaciones de las personas que podrán otorgar los certificados de aprobación del citado curso.

DECRETAN

Por tanto,

Reglamento de Registro de Personas dedicadas a la Capacitación Sanitaria para Manipulación Higiénica de Alimentos

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°—Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a toda persona, física o jurídica, que desee ser inscrita ante el Ministerio de Salud para impartir cursos a manipuladores de alimentos.

Artículo 2°—Para efectos del presente reglamento entiéndase por:

- Registro:** Procedimiento por el cual el Ministerio de Salud, da el reconocimiento formal de que una persona, física o jurídica, es competente para impartir cursos de capacitación a manipuladores de alimentos.
- Manipulador de alimentos:** Toda persona que aplique su trabajo manual directamente o por medio de instrumentos o artefactos en la preparación, conservación, envase, almacenamiento, distribución, expendio o suministro de alimentos y aquellas que sin cumplir con las características mencionadas, son propietarios o administradores de un establecimiento de alimentos.
- Establecimiento de alimentos:** Todo lugar o local permanente o temporal destinado a la elaboración, manipulación, tenencia, comercio y suministro de alimentos.
- Centro de capacitación:** Espacio físico que incluye facilidades y recursos, humanos audiovisuales, físicos y logísticos, dedicados a la capacitación de manipuladores de alimentos.
- Certificado de Registro:** El documento expedido por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, en el cual se certifica el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias requeridas para su habilitación.
- Clausura:** El cierre con formal colocación de sellos que la autoridad competente haga en un establecimiento de capacitación para manipuladores de alimentos. La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva según lo exijan las circunstancias del caso.
- Lista oficial de centros de capacitación:** Lista oficial de centros de capacitación registrados bajo los criterios establecidos en el presente reglamento, emitida por la Unidad Técnica Especializada de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.
- Permiso de operación:** Documento público que expide el Ministerio de Salud a un centro de capacitación para manipuladores de alimentos.
- Reglamento:** Reglamento de Registro de Personas dedicadas a la Capacitación Sanitaria para Manipulación Higiénica de Alimentos
- Comisión de Registro:** Comisión integrada por expertos en el área, nombrados por el Ministro de Salud, que trabajarán bajo su jurisdicción y cuyos miembros no devengan dietas.

CAPÍTULO II

De los principios del registro de personas dedicadas a la capacitación sanitaria para manipuladores de alimentos

Artículos 3°—El proceso para obtener el registro y la autorización respectiva, se regirá por los siguientes principios:

- Responsabilidad:** Los centros de capacitación para manipuladores de alimentos operarán bajo la dirección y responsabilidad de un profesional idóneo que puede ser microbiólogo, biólogo, agrónomo, nutricionista, químico, veterinario o tecnólogo de alimentos, debidamente autorizados.
- Voluntariedad:** La solicitud de una persona física o jurídica interesada en impartir cursos de capacitación a manipuladores de alimentos, deberá ser voluntaria.
- Experiencia:** Tanto encargados o administradores como instructores sean estos profesionales o no deberán aportar documentos que prueben su idoneidad y experiencia en el área de alimentos y en el área de la enseñanza.
- Temporalidad:** La autorización respectiva tendrá una vigencia de tres años y podrá renovarse por iniciativa de la parte interesada, en cuyo caso deberá presentar una nueva solicitud.
- Revocatoriedad:** A criterio de la Unidad Técnica Especializada de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud, la autorización podrá revocarse, cuando la parte beneficiaria haya modificado las condiciones bajo las cuales se concedió el registro.
- Validez:** Reconocer como válidos los certificados o títulos otorgados por las personas físicas o jurídicas autorizadas, que presten acciones en capacitación a manipuladores de alimentos, para la extensión del respectivo carné de manipuladores de alimentos.